



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2063

Sancionada: 20/02/1986

Promulgada: 25/02/1986 - Decreto: 299/1986

Boletín Oficial: 13/03/1986 - Nú: 2337

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Ampliase en ciento ochenta (180) días el plazo de cinco (5) años que otorga el artículo 75 de la Ley N° 1491, para quienes estuvieren en condiciones, conforme a dicho artículo, de optar por la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 59 en lo referente a cómputo y primer reajuste.

Artículo 2°.- En el plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente ley la Caja de Previsión Social de la provincia, presentará a esta Legislatura una información actuarial tendiente a fijar las bases de una nueva legislación.

Artículo 3°.- Incorpórase a la Ley N° 1491 el artículo 32 quater que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 32 quater: La mujer o el hombre que hubiera convivido públicamente con el afiliado/a fallecido/a en aparente matrimonio durante un mínimo de cinco (5) años anteriores al fallecimiento gozará de los mismos derechos que el cónyuge supérstite.

El requisito de cinco (5) años no se exigirá cuando de dicha convivencia hubiera nacido, al menos, un hijo reconocido por ambos."

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 32 de la Ley N° 1491 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- El derecho a pensión corresponde a:

1. El cónyuge supérstite y/o la concubina o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

concubino supérstite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 quater y en la proporción que determina el artículo 35 en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad;
  - b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontrara a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente;
  - c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieren prestación alimentaria de éste; todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
  - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.
2. Los hijos y nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.
  3. El cónyuge supérstite y/o la concubina o concubino supérstite en concurrencia con los padres del causante incapacitados para el trabajo y a cargo de éste a la fecha del deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pensión que acuerda la presente.

4. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente pero sí el orden de prelación establecido en los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 35 de la Ley N° 1491 por el siguiente texto:

"Artículo 35.- La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge superviviente si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 32; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor predecesor.

El porcentaje correspondiente al cónyuge superviviente se dividirá en partes iguales cuando concurren el concubino o concubina sobreviviente.

A falta de hijos, nietos o padres la totalidad del haber corresponderá al cónyuge y/o concubino o concubina superviviente en la proporción antes mencionada.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes."



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- Las disposiciones de los artículos precedentes serán aplicables a la mujer que hubiere convivido en aparente matrimonio con el afiliado fallecido a la fecha de vigencia de la presente, teniendo derecho a percibir los haberes respectivos a partir de la vigencia también de la misma. La retroactividad dispuesta sólo podrá hacerse valer si no existieren derecho-habientes gozando del beneficio de pensión.

Artículo 7°.- Incorpórase como inciso h) del artículo 25 de la Ley N° 1496 el siguiente texto:

"h) Enumeración de beneficiarios con derecho a pensión."

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.